

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO “RECONOCIMIENTO FÍSICO - EXTRACCIÓN Y ANÁLISIS DE MUESTRAS” DESPA-PE.00.03 (VERSIÓN 4)

I GENERALIDADES

1.1 Objeto

La resolución de superintendencia tiene por objeto modificar el procedimiento específico “Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras” DESPA-PE.00.03 (versión 4)¹, que establece las pautas a seguir en el reconocimiento físico y en la extracción y análisis de muestras, con la finalidad de lograr el cumplimiento de las normas que lo regulan.

1.2 Finalidad

La propuesta normativa tiene por finalidad la modificación del procedimiento específico DESPA-PE.00.03, a fin de actualizar su contenido a las normas técnicas aplicables en el proceso de extracción de muestras de combustibles, incorporar y reemplazar términos que apoyen al correcto entendimiento de su alcance, entre otras precisiones relativas a la extracción y análisis físico químico de las muestras.

1.3 Marco jurídico

- 1.3.1 Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.° 1053².
- 1.3.2 Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2009-EF³.

1.4 Habilitaciones

- 1.4.1 Artículo 5 de la Ley N.° 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT⁴.
- 1.4.2 Inciso k) del artículo 10 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobada por Decreto Supremo N.° 040-2023-EF⁵.

1.5 Antecedentes

El inciso c) del artículo 166 de la LGA señala que la autoridad aduanera podrá tomar muestras⁶ para análisis o para un examen pormenorizado de las



JORGE FREDDY GALLO
ALVARADO
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
13/07/2026 15:38:20



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
INTENDENTE NACIONAL
13/07/2026 15:36:43



FLOR ELIZABETH
NÚÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL
13/07/2026 15:27:59



GUSTAVO ANTONIO
ROMERO MURGA
GERENTE
13/07/2026 15:19:44



KARIM KATYUSCA
LINARES HUAMAN
GERENTE
13/07/2026 15:25:13

¹ Aprobado con Resolución de Superintendencia N.° 000120-2022/SUNAT, publicada el 09.07.2022. En adelante, procedimiento específico DESPA-PE.00.03.

² Publicada el 27.06.2008, y modificatorias.

³ Publicado el 16.01.2009. En adelante, RLGA.

⁴ Publicada el 22.12.2011, y modificatorias.

⁵ Publicado el 25.03.2023.

⁶ En el mismo sentido, el artículo 2 de la LGA define las acciones de control ordinario como aquellas que corresponde adoptarse para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías, conforme a la normatividad vigente, que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico, así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero, así como la atención de solicitudes no contenciosas.

mercancías, a efectos de comprobar la exactitud de los datos contenidos en una declaración aduanera.

En forma complementaria, el artículo 227 del RLGA faculta a la autoridad aduanera a extraer muestras representativas de las mercancías que por su naturaleza requieran de una mejor identificación, a fin de determinar su clasificación arancelaria o valor en aduana y, de ser necesario, solicitar su análisis físico químico, de acuerdo con lo establecido por la Administración Aduanera.

Asimismo, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA “La SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento (...)”.

En aplicación de las normas citadas, mediante Resolución de Superintendencia N.º 000120-2022/SUNAT se aprobó el procedimiento específico DESPA-PE.00.03 (versión 4).

II. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA

2.1 Situación actual y problema público

De la revisión de las disposiciones contenidas en el procedimiento específico DESPA-PE.00.03 se identifica la siguiente situación y problemática pública en:

- 2.1.1 La sección IV carece de una definición de *juego o surtido* a pesar de que en la sección XI del acápite C.1.1 se hace la mención a *artículo o juego*, sin precisar a qué se refiere con tal descripción.
- 2.1.2 El numeral 4 del literal C de la sección VII hace referencia a los instrumentos en los que se sustentan los métodos de ensayo realizados por el Laboratorio Central, aludiendo entre estos de manera general al término bibliografía, sin precisar que con ello se refiere a la literatura técnica y artículos científicos o análogos, lo que ocasiona que el usuario presente información no pertinente.
- 2.1.3 El numeral 3 del subliteral C.1 del literal C de la sección VII, al referirse a muestra líquida sin acondicionar para la venta al por menor, omite incluir las muestras sólidas, dejándolas fuera de la regulación de este numeral.
- 2.1.4 El inciso c) del numeral 7 del subliteral C.1 del literal C de la sección VII, no comprende a la norma técnica peruana, NTP 610.003:2019 “PETRÓLEO Y DERIVADOS”, aplicable a la extracción de muestras de combustible, ni tampoco al Manual de Muestreo de Petróleo y Productos conocido como API MPMS, los que deben incorporarse.
- 2.1.5 El inciso g) del numeral 7 del subliteral C.1 del literal C de la sección VII, restringe la muestra a *Barra, lingote o bloque con contenido de metal precioso*, lo que constituye una lista cerrada que limita su presentación bajo otras formas.

Asimismo, se ha observado que la colocación directa de la muestra en el sobre contenedor y en contacto con la etiqueta de seguridad autoadhesiva puede ocasionar pérdida de gramaje durante su traslado.
- 2.1.6 En el numeral 1 del acápite C.1.1 del subliteral C.1 del literal C de la sección VII no se precisa que la solicitud de informe químico debe referirse a una sola muestra de la mercancía, salvo que se presente como un juego o surtido.



JORGE FREDDY GALLO
ALVARADO
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
13/07/2026 15:38:20



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
INTENDENTE NACIONAL
13/07/2026 15:36:43



FLOR ELIZABETH
NÚÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL
13/07/2026 15:27:59



GUSTAVO ANTONIO
ROMERO MURGA
GERENTE
13/07/2026 15:19:44



KARIM KATYUSCA
LINARES HUAMAN
GERENTE
13/07/2026 15:25:13

Asimismo, en el cuadro de la cantidad de muestra a extraer, descrito en el mismo numeral, no se considera lo siguiente:

- Capítulo 26: un rango de peso respecto de la cantidad a extraer en el caso de las muestras de minerales metalíferos, cenizas, escorias y residuos, en polvo o en trozos; generando que se remita al Laboratorio Central una cantidad de muestra que excede la necesaria para el análisis físico-químico.
- Capítulo 39: solo menciona las muestras en láminas y bandas, dejando de lado otras formas de presentación, como es el caso de placas en rollos o losetas. Por otra parte, se limita la extracción a un área de 20 x 20 cm, sin comprender los bordes u orillas.
- Sección XI: (i) con relación a la extracción de muestras de hilados, se tienen disposiciones de extracción distintas, en función a la forma de presentación del hilado, lo que ocasiona una interpretación discrecional respecto de la cantidad de muestra a extraer, (ii) para los tejidos homogéneos y heterogéneos decorados o bordados, la cantidad de muestra a extraer resulta insuficiente para el análisis requerido. Asimismo, el dividir ésta en tres partes iguales y quedar dos de ellas como contramuestras en el área del régimen, viene generando la necesidad de contar con mayores espacios para su conservación, y (iii) no se precisa la unidad de organización que debe aplicar la norma ASTM D5430-07.
- Capítulo 64: la muestra a extraer es de 1 unidad del pie (derecho o izquierdo); sin embargo, no se ha precisado que se requiere de una unidad como muestra y otra como contramuestra.

2.1.7 En el numeral 5 del subliteral C.3 del literal C de la sección VII se indica que cuando se requiere contar con literatura técnica u hoja de seguridad del producto, el Laboratorio Central solicita, a través del módulo de boletín químico, la información correspondiente; sin embargo, se tiene que el módulo de boletín químico no es el medio idóneo para realizar requerimientos al usuario.

También se indica que, de no presentarse la información solicitada, el Laboratorio Central devuelve la muestra con la documentación al área de origen para la notificación del requerimiento de información adicional, lo que resulta innecesario al emitirse una nueva notificación por el mismo motivo y se carece de un párrafo que indique qué sucede con la solicitud de boletín químico cuyo requerimiento de información no ha sido atendido.

2.1.8 En el numeral 7 del subliteral C.3 del literal C de la sección VII se señala que la muestra que no puede ser analizada por el Laboratorio Central es remitida por el jefe del Laboratorio Central a un laboratorio externo especializado; sin embargo, se debe precisar que en este caso se trata de un laboratorio externo especializado cuyo método de análisis requerido se encuentra acreditado por el INACAL y a falta de este último, otro laboratorio externo especializado que tenga la capacidad de realizar el método de análisis requerido.

2.1.9 En el numeral 8 del subliteral C.3 del literal C de la sección VII se indica que las comunicaciones con el interesado se registran en el módulo de boletín químico; sin embargo, dicho módulo no es el medio idóneo para realizar requerimientos o remitir comunicaciones al usuario.

2.1.10 En el numeral 10 del subliteral C.4 del literal C de la sección VII, se indica que el despachador de aduana, dueño, consignante o consignatario, mediante expediente, puede solicitar un segundo análisis en el Laboratorio Central o en un laboratorio externo siempre y cuando la muestra no haya



JORGE FREDDY GALLO
ALVARADO
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
13/07/2026 15:38:20



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
INTENDENTE NACIONAL
13/07/2026 15:36:43



FLOR ELIZABETH
NÚÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL
13/07/2026 15:27:59



GUSTAVO ANTONIO
ROMERO MURGA
GERENTE
13/07/2026 15:19:44



KARIM KATYUSCA
LINARES HUAMAN
GERENTE
13/07/2026 15:25:13

sido devuelta o se cuente con una contramuestra. Dicho numeral no se encuentra actualizado al omitir la MPV-SUNAT que es la plataforma utilizada para la remisión de expedientes. Asimismo, no precisa el plazo máximo y los alcances que debe tener la mencionada solicitud de un segundo análisis, dejando al arbitrio del interesado la oportunidad para solicitar dicho análisis.

- 2.1.11 En el numeral 15 del subliteral C.4 del literal C de la sección VII se menciona al campo de información complementaria del módulo de boletín químico, el cual solo se encuentra en uno de los sistemas en los que se registra el boletín químico (actualmente se utiliza el módulo del SIGAD y el SDA), por lo que su mención genera confusión.
- 2.1.12 El subliteral C.5 del literal C de la sección VII carece de un numeral que indique lo que sucede con las solicitudes de devolución de desechos presentadas de manera extemporánea.
- 2.1.13 En el título del subliteral C.7 del literal C de la sección VII se menciona las acciones de control extraordinario, lo que no guarda relación con las actividades que se describen en los numerales correspondientes.
- 2.1.14 En el numeral 1 del subliteral C.7 del literal C de la sección VII, se indica que la contramuestra, que se mantiene en custodia del área que administra el régimen, debe ser enviada mediante memorándum al Laboratorio Central en caso se requiera el análisis de la contramuestra, lo que genera no solo sobrecostos de almacenamiento sino gestiones logísticas para el envío de la contramuestra.
- 2.1.15 En el numeral 2 del subliteral C.7 del literal C de la sección VII, se desarrolla el proceso del análisis dirimente en caso de que, como resultado del nuevo análisis, surge una variación en la clasificación arancelaria; sin embargo, la variación en la clasificación arancelaria se debe a la variación en la composición de la mercancía por lo que debe aclararse.

2.2 Necesidad

La problemática y situación actual expuesta evidencian la necesidad de modificar el procedimiento específico DESPA-PE.00.03 a fin de incorporar la definición de juego o surtido; precisar la literatura técnica necesaria para efectuar el análisis físico-químico; comprender a las muestras sólidas no acondicionadas para la venta al por menor; actualizar las normas técnicas aplicables en el proceso de extracción de muestras de combustibles; en la extracción de muestras que contengan metales preciosos: comprender la presentación de otras formas sólidas y precisar su acondicionamiento para garantizar la integridad de la muestra; se observa la necesidad de precisar: las cantidades mínimas y máximas a extraer con el fin de que se remita al Laboratorio Central la cantidad de muestras necesarias y representativa de la mercancía extraída, disminuir la cantidad de contramuestra e indicar a dónde debe ser remitida y custodiada hasta su uso; establecer la notificación a través del buzón electrónico como vía mediante la cual el Laboratorio Central requiere información o documentación adicional dentro del plazo de tres (3) días hábiles y precisar lo que sucede con aquellas solicitudes de boletín químico cuyo requerimiento de información no ha sido atendido; disponer que cuando la muestra deba ser analizada por un laboratorio externo especializado, el método de análisis que aplique debe estar acreditado por el INACAL o, a falta de este, por otro laboratorio con capacidad de realizar el análisis requerido; incorporar el uso de la MPV-SUNAT por parte de los interesados para la presentación de la información o documentación requerida por el Laboratorio Central, así como para solicitar un segundo análisis y señalar lo que debe contener esta última solicitud; eliminar la referencia al campo de información



JORGE FREDDY GALLO
ALVARADO
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
13/07/2026 15:38:20



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
INTENDENTE NACIONAL
13/07/2026 15:36:43



FLOR ELIZABETH
NÚÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL
13/07/2026 15:27:59



GUSTAVO ANTONIO
ROMERO MURGA
GERENTE
13/07/2026 15:19:44



KARIM KATYUSCA
LINARES HUAMAN
GERENTE
13/07/2026 15:25:13

complementaria del módulo de boletín químico; incorporar un numeral referente a las solicitudes de devolución de desechos que se presentan de manera extemporánea; modificar el título del subliteral C.7 del literal C de la sección VII respecto de las acciones de control extraordinario y precisar aspectos relacionados al análisis de la contramuestra.

2.3 Resultado esperado

Con las modificaciones propuestas al procedimiento específico DESPA-PE.00.03 se esperan los siguientes resultados:

- 2.3.1 Precisar la literatura utilizada para efectuar el análisis físico-químico, evitando así contar con abundante información que pueda resultar innecesaria y encajarla dentro del concepto ya definido de literatura técnica y análoga.
- 2.3.2 La inclusión de las muestras sólidas sin acondicionar para la venta al por menor permitirá una mejor precisión respecto de la muestra a extraer y su acondicionamiento para la remisión al Laboratorio Central.
- 2.3.3 Incorporar la norma técnica peruana aplicable a la extracción de muestras de combustible y el Manual de Muestreo de Petróleo y Productos conocido como API MPMS Chapter 8.1.
- 2.3.4 Actualizar las normas referentes a la extracción de muestras de combustible permitirá al especialista de aduanas contar con mejores herramientas para obtener una muestra representativa para el análisis-químico respectivo.
- 2.3.5 Prever la posibilidad de otras formas de presentación de sólidos con contenido de metal precioso y evitar la pérdida de gramaje desde la extracción hasta su recepción por el Laboratorio Central al precisar la forma de acondicionamiento de estas.
- 2.3.6 Al precisar el máximo de la muestra extraída de los minerales metalíferos, se evita remitir al Laboratorio Central muestras excesivamente pesadas que no solo exceden lo necesario para el análisis, sino que además requieren mayor espacio para su custodia. De la misma forma respecto de las muestras como cenizas, escorias y residuos, en polvo o en trozos al señalar un rango de peso necesario para el análisis.
- 2.3.7 Ampliar los detalles respecto de la solicitud de un segundo análisis por parte del dueño, consignante o consignatario, orientándolo en el sentido de que dicha solicitud se realiza a través de la MPV-SUNAT y precisando el contenido y los plazos. De tal forma se brinda predictibilidad al trámite para el interesado.

2.4 Objetivos

Con las modificaciones propuestas al procedimiento específico DESPA-PE.00.03 se espera alcanzar los siguientes objetivos:

- 2.4.1 Con la incorporación en el numeral 44 de la sección IV de la definición de *juego o surtido*⁷ se aclara que el informe químico debe referirse a la mercancía cuando esta se presente como juego o surtido.

⁷ Juego o surtido: A las mercancías que se presentan acondicionadas para la venta al por menor y que reúnen simultáneamente las siguientes condiciones:
a) Estén constituidas por lo menos por dos artículos diferentes que individualmente puedan clasificarse en partidas distintas;



JORGE FREDDY GALLO
ALVARADO
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
13/07/2026 15:38:20



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
INTENDENTE NACIONAL
13/07/2026 15:36:43



FLOR ELIZABETH
NÚÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL
13/07/2026 15:27:59



GUSTAVO ANTONIO
ROMERO MURGA
GERENTE
13/07/2026 15:19:44



KARIM KATYUSCA
LINARES HUAMAN
GERENTE
13/07/2026 15:25:13

- 2.4.2 Optimizar la redacción del numeral 4 del literal C de la sección VII reemplazando los términos *bibliografía* y *entre otros* por *literatura técnica, artículos científicos y documentos análogos*, a fin de delimitar con mayor precisión las fuentes de información empleadas para el análisis físico-químico.
- 2.4.3 Incorporar en el numeral 3 del subliteral C.1 del literal C de la sección VII el tratamiento aplicable a las muestras sólidas sin acondicionar para la venta al por menor, precisando su acondicionamiento en frascos de plástico que posteriormente serán introducidos en el sobre contenedor correspondiente.
- 2.4.4 Actualizar el inciso c) del numeral 7 del subliteral C.1 de la sección VII mediante la incorporación de la Norma Técnica Peruana NTP 610.003:2019 y del documento API Manual of Petroleum Measurement Standards, Chapter 8.1, como referencias técnicas aplicables al procedimiento de extracción de muestras.
- 2.4.5 Ampliar el alcance del inciso g) del numeral 7 del subliteral C.1 de la sección VII incorporando otras formas de presentación de sólidos que contengan metal precioso. Asimismo, precisar que la muestra extraída debe colocarse en una bolsa de cierre hermético e introducirse posteriormente en el sobre contenedor, con la finalidad de evitar pérdidas de material durante su traslado.
- 2.4.6 Precisar que la solicitud de informe químico debe referirse a una sola muestra de la mercancía, salvo que se presente como un juego o surtido y adecuar el cuadro contenido en el numeral 1 del acápite C.1.1 del subliteral C.1 del literal C de la sección VII, estableciendo criterios específicos para la extracción de muestras según la naturaleza de las mercancías, conforme al siguiente detalle:
- En el **Capítulo 26**, establecer para los minerales metalíferos un rango de muestra de entre 2,5 kg y 3,5 kg; y para cenizas, escorias y residuos, en polvo o en trozos, un rango de entre 250 g y 500 g.
 - En el **Capítulo 39**, incorporar como forma de presentación las placas en rollo, estableciendo una muestra mínima de un metro lineal de longitud que comprenda todo el ancho del material; asimismo, incorporar las losetas, fijando como muestra una unidad.
 - En la **Sección XI**, precisar que la muestra de hilados corresponde a una unidad, según su presentación en el despacho. Respecto de los tejidos homogéneos y heterogéneos decorados o bordados, establecer una muestra de dos metros, la cual será dividida en dos partes iguales, una como muestra y una como contramuestra, destinándose ambas al Laboratorio Central. Asimismo, precisar que la aplicación de la norma ASTM D5430-07 corresponde al funcionario aduanero del área del régimen correspondiente.
 - En el **Capítulo 64**, establecer como muestra un par de calzado, disponiendo que una pieza sea la muestra y la otra pieza la contramuestra, destinándose ambas al Laboratorio Central.
- 2.4.7 Precisar en el numeral 5 del subliteral C.3 de la sección VII que los requerimientos formulados por el Laboratorio Central al interesado deben notificarse por medios electrónicos, estableciendo un plazo máximo para su atención y disponiendo que la respuesta sea presentada a través de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT (MPV-SUNAT).



JORGE FREDDY GALLO
ALVARADO
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
13/07/2026 15:38:20



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
INTENDENTE NACIONAL
13/07/2026 15:36:43



FLOR ELIZABETH
NÚÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL
13/07/2026 15:27:59



GUSTAVO ANTONIO
ROMERO MURGA
GERENTE
13/07/2026 15:19:44



KARIM KATYUSCA
LINARES HUAMAN
GERENTE
13/07/2026 15:25:13

- b) Estén constituidas por productos o artículos que se presenten juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada, y
- c) Estén acondicionadas de modo que puedan venderse directamente a los utilizadores sin reacondicionar (cajas, cofres, panoplias).

- 2.4.8 Establecer en el numeral 7 del subliteral C.3 de la sección VII que, cuando una muestra no pueda ser analizada por el Laboratorio Central, esta sea remitida por la jefatura del Laboratorio Central a un laboratorio externo especializado que cuente con acreditación del INACAL para el método de análisis requerido o, de manera excepcional, a otro laboratorio externo especializado que pueda efectuar dicho análisis.
- 2.4.9 Precisar en el numeral 8 del subliteral C.3 de la sección VII que la consulta del informe químico se realiza a través del portal institucional de la SUNAT, mientras que la atención de los requerimientos formulados por el Laboratorio Central debe efectuarse mediante la MPV-SUNAT.
- 2.4.10 Fortalecer el procedimiento de solicitud de segundo análisis previsto en el numeral 10 del subliteral C.4 de la sección VII, estableciendo que dicha solicitud debe presentarse mediante la MPV-SUNAT dentro del plazo correspondiente. Asimismo, disponer que el interesado consigne los aspectos materia de discrepancia, los argumentos técnicos y la documentación sustentatoria pertinente, así como la identificación del laboratorio donde eventualmente se realizará el segundo análisis. Finalmente, precisar que corresponde al Laboratorio Central determinar el método de análisis aplicable.
- 2.4.11 Uniformizar el registro y la presentación de los resultados contenidos en el informe químico, eliminando en el numeral 15 del subliteral C.4 de la sección VII la referencia al campo de información complementaria.
- 2.4.12 Incorporar en el subliteral C.5 del literal C de la sección VII una disposición que establezca el tratamiento de las solicitudes de devolución de desechos presentadas de manera extemporánea, con el fin de otorgar seguridad jurídica y uniformidad en su tramitación.
- 2.4.13 Adecuar el título del subliteral C.7 de la sección VII, eliminando la referencia a las acciones de control extraordinario, con el fin de mantener coherencia con el contenido regulado en dicho apartado.
- 2.4.14 Optimizar el procedimiento previsto en el numeral 1 del subliteral C.7 del literal C de la sección VII, eliminando la obligación de remitir físicamente la contramuestra al Laboratorio Central mediante memorándum cuando se requiera su análisis, a fin de reducir costos de almacenamiento, minimizar gestiones logísticas y mejorar la eficiencia operativa del procedimiento.
- 2.4.15 Precisar en el numeral 2 del subliteral C.7 del literal C de la sección VII que la variación de la clasificación arancelaria advertida como consecuencia de un nuevo análisis deriva de la determinación de una composición diferente de la mercancía, estableciendo dicha relación de causalidad para una adecuada interpretación y aplicación del procedimiento de análisis dirimente.



JORGE FREDDY GALLO
ALVARADO
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
13/07/2026 15:38:20



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
INTENDENTE NACIONAL
13/07/2026 15:36:43



FLOR ELIZABETH
NÚÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL
13/07/2026 15:27:59



GUSTAVO ANTONIO
ROMERO MURGA
GERENTE
13/07/2026 15:19:44



KARIM KATYUSCA
LINARES HUAMAN
GERENTE
13/07/2026 15:25:13

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

3.1 Efectos de la norma

3.1.1 Costos probables

Con relación a los costos por parte del administrado, estos son cero por cuanto no hay pagos directos⁸ o cargas administrativas⁹ por la realización

⁸ Pagos realizados a la administración pública para solventar obligaciones explícitamente marcadas en la regulación.

⁹ Costos de las actividades administrativas realizadas para cumplir con las obligaciones incluidas en la regulación.

de los trámites, ni costos sustantivos de cumplimiento¹⁰, entre otros costos directos o indirectos.

Por parte de la Administración Aduanera, se debe tener en cuenta que los costos generados por una disposición legal se refieren necesariamente a los costos incrementales generados por la regulación; es decir, solo los adicionales a los usuales del negocio o actividad de la entidad, los que en este caso son igualmente cero.

3.1.2 Beneficios probables

Las disposiciones contenidas en la resolución de modificación del procedimiento específico DESPA-PE.00.03 permitirán optimizar el proceso al brindar soluciones a la problemática antes expuesta, mejorando su eficiencia, lo que redundará en beneficio de la administración, del operador de comercio exterior y del operador interviniente que participan en el proceso.

3.1.3 Mecanismos alternativos

De acuerdo con el problema público y los objetivos expuestos, se evaluaron las posibles alternativas de solución, regulatorias y no regulatorias, en función a sus impactos probables.

Conforme a dicho análisis, se descartaron las opciones no regulatorias, por cuanto en ausencia de intervención normativa alguna no existe la posibilidad de que el problema se reduzca o desaparezca espontáneamente en un futuro cercano.

En suma, de la evaluación de los impactos positivos y negativos (costos y beneficios) y su relación directa con el problema identificado y los objetivos, se ha descartado como mecanismo alternativo mantener el procedimiento con el texto actualmente vigente u optar por alguna otra opción no regulatoria, toda vez que los problemas planteados en el numeral 2.1 quedarían sin solución.

En ese sentido, la modificación del procedimiento constituye la opción más adecuada para superar los problemas públicos descritos en el numeral 2.1.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

4.1 Efecto y legalidad de la propuesta normativa

La propuesta de modificación del procedimiento específico DESPA-PE.00.03 se enmarca en la Constitución Política del Perú y en la legislación aduanera vigente, disponiendo:

Modificar:

El numeral 4 del literal C; el numeral 3 y los incisos c) y g) del numeral 7 del subliteral C.1 del literal C; el numeral 1 del acápite C.1.1 del subliteral C.1 del literal C; los numerales 5, 7 y 8 del subliteral C.3 del literal C; los numerales 10 y 15 del

¹⁰ Inversiones y gastos con el fin de cumplir con las obligaciones o requisitos contenidos en la regulación.



JORGE FREDDY GALLO
ALVARADO
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
13/07/2026 15:38:20



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
INTENDENTE NACIONAL
13/07/2026 15:36:43



FLOR ELIZABETH
NÚÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL
13/07/2026 15:27:59



GUSTAVO ANTONIO
ROMERO MURGA
GERENTE
13/07/2026 15:19:44



KARIM KATYUSCA
LINARES HUAMAN
GERENTE
13/07/2026 15:25:13

subliteral C.4 del literal C; el numeral 3 del subliteral C.5 del literal C; los numerales 1 y 2 y el título del subliteral C.7 del literal C de la sección VII.

Incorporar:

El numeral 44 de la Sección IV.

El numeral 4 del subliteral C.5 del literal C de la sección VII.

4.2 Exclusión del análisis de impacto y calidad regulatoria

Conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria¹¹, el análisis del impacto regulatorio (AIR) y el análisis de calidad regulatoria (ACR) son instrumentos de mejora de la calidad regulatoria que permiten a las entidades públicas adoptar decisiones debidamente sustentadas sobre la necesidad de emitir o no una norma, modificarla o derogarla, en beneficio de la sociedad.

En lo que se refiere al AIR, el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado con Decreto Supremo N.° 023-2025-PCM¹², establece que las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación o cualquier otra regla que genere o modifique costos en su cumplimiento por parte de las personas; que limite el ejercicio, otorgamiento o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Asimismo, el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565 excluye del AIR, entre otros supuestos, a las disposiciones normativas de naturaleza tributaria. En ese sentido, considerando que la resolución regula actuaciones vinculadas al ingreso, tránsito y salida de mercancías y establece pautas para su reconocimiento físico y análisis de muestras, configura una obligación sustancial de carácter tributario. En consecuencia, se encuentra exceptuado del AIR conforme al referido inciso k).

En lo que se refiere al ACR, el artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565 señala que es el proceso integral y continuo de análisis de procedimientos administrativos a pedido de parte que comprende la eliminación o simplificación de aquellos que resulten innecesarios o que no se ajusten al principio de legalidad, entre otros supuestos. A su vez, el inciso c) del numeral 50.2 del artículo 50 del citado reglamento exceptúa de este análisis a los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria.

Dado que la presente resolución contiene disposiciones de naturaleza tributaria, se concluye que se encuentra excluido del ACR.



JORGE FREDDY GALLO
ALVARADO
SUPERINTENDENTE
NACIONAL ADJUNTO
13/07/2026 15:38:20



MARILU HAYDEE
LLERENA AYBAR
INTENDENTE NACIONAL
13/07/2026 15:36:43



FLOR ELIZABETH
NÚÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL
13/07/2026 15:27:59



GUSTAVO ANTONIO
ROMERO MURGA
GERENTE
13/07/2026 15:19:44



KARIM KATYUSCA
LINARES HUAMAN
GERENTE
13/07/2026 15:25:13

¹¹ Publicado el 28.05.2023.

¹² Publicado el 25.02.2025. En adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565.